Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181817775)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181817776)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181817777)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc181817778)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc181817779)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc181817780)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc181817781)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc181817782)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc181817783)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc181817784)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_Toc181817785)

[f) Cierre de instrucción 8](#_Toc181817786)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc181817787)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc181817788)

[a) Competencia del Instituto 9](#_Toc181817789)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_Toc181817790)

[c) Plazo para interponer el recurso 9](#_Toc181817791)

[d) Causal de Procedencia 10](#_Toc181817792)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_Toc181817793)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_Toc181817794)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_Toc181817795)

[b) Controversia a resolver 13](#_Toc181817796)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc181817797)

[d) Versión pública 23](#_Toc181817798)

[e) Conclusión 33](#_Toc181817799)

[RESUELVE 34](#_Toc181817800)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **trece de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06342/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona usuaria que no se identificó**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00605/SMOV/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Se solicita una copia vía saimex de todo los oficios firmados por el Secretario de Movilidad de septiembre 2023 a la fecha” Sic

**Modalidad de entrega**: a través del***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00605/SMOV/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA RESPUESTA

ATENTAMENTE

Lic. Alejandro Hernández Aguilar

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* ***SECRETARIO 2024.zip***

Archivo en formato zip, en la que se contienen 137 archivos en formato *pdf,* correspondientes a oficios signados por el Secretario de Movilidad del periodo de febrero a septiembre de 2024.

* ***22000001000000S-184-2024Solicitud 00605-SMOV-IP-2024 oficios firmados por el Srio sept. 2023 a la fecha.pdf*** y ***22000001000000S-184-2024Solicitud 00605-SMOV-IP-2024 oficios firmados por el Srio sept. 2023 a la fecha.pdf***

Archivo constante de 10 páginas, en las que se advierte el oficio número 22000001000000/184/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, dirigido al Coordinador de Control Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Secretaria Particular, en el que le indica de manera medular:

“…me permito remitir copia electrónica de los documentos que acreditan los oficios suscritos por el Secretario de Movilidad a partir del 22 de septiembre de 2023 a la fecha de ingreso de la solicitud.

*…*

En ese sentido, me permito hacer del conocimiento del solicitante que información contenida en los oficios 220A00000000000-007/2023; 220A00000000000-009/2023; 220A00000000000-017/2023; 220A00000000000-066/2023; 220A00000000000-001/2024; 220A00000000000-002/2024; 220A00000000000-009/2024; 220A00000000000-010-BIS/2024 y 220A00000000000-024/2024; fue previamente clasificada como confidencial. Asimismo, información contenida en los oficios 220A00000000000-009/2023; 220A00000000000-035/2023; 220A00000000000-0560/2023; fue previamente clasificada como reservada. Por lo anterior, se anexa a la presente copia simple del Acta de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión donde fue confirmada la clasificación antes descrita.

Bajo esa tesitura…me permito hacer de su conocimiento que la dependencia a mi cargo identificó, determinó y clasificó como confidencial, de forma fundada y motivada, lo siguiente:

1. ***Oficio 220A00000000000-039/2024…***
2. ***Oficio 220A00000000000-040/2024…***
3. ***Oficio 220A00000000000-044/2024…***
4. ***Oficio 220A00000000000-047/2024…***
5. ***Oficio 220A00000000000-049/2024…***
6. ***Oficio 220A00000000000-056/2024…***
7. ***Oficio 220A00000000000-064/2024…***
8. ***Oficio 220A00000000000-066/2024…***
9. ***Oficio 220A00000000000-089/2024…***
10. ***Oficio 220A00000000000-090/2024…***
11. ***Oficio 220A00000000000-091/2024…***
12. ***Oficio 220A00000000000-0105/2024…***
13. ***Oficio 220A00000000000-126/2024…***
14. ***Oficio 220A00000000000-127/2024…***
15. ***Oficio 220A00000000000-128/2024…***
16. ***Oficio 220A00000000000-129/2024…***
17. ***Oficio 220A00000000000-130/2024…***
18. ***Oficio 220A00000000000-172/2024…***
19. ***Oficio 220A00000000000-173/2024…***

Bajo esa línea de ideas, en términos del artículo 168, fracción I, Inciso a; de la antes citada Ley de Transparencia, me permito solicitarse respetuosamente presentar al Comité de Transparencia las propuestas de clasificación referidas…

No omito mencionar que, con fundamento en los artículos 12 y 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los folios dieciocho y veinte del año dos mil veintitrés, así como cinco, veinte, cuarenta y seis, cincuenta, sesenta y ocho, setenta y cinco, ciento seis, ciento treinta y cuatro, ciento cuarenta y seis; y ciento cincuenta y ocho del presente año se encuentran cancelados, es decir, estos no fueron utilizados…” Sic.

* ***OFICIO SECRETARIO 2023.zip***

Archivo en formato zip, en la que se contienen 68 archivos en formato pdf, correspondientes a oficios signados por el Secretario de Movilidad del ejercicio 2023.

* ***OFICIO SECRETARIO HASTA FEBRERO 2024.zip***

Archivo en formato zip, en la que se contienen 26 archivos en formato *pdf,* correspondientes a oficios signados por el Secretario de Movilidad del periodo de enero y febrero de 2024.

* ***Acta 170 Extraord sol 605(VP) (1).pdf***

Archivo constante de 16 páginas, en las que se contiene el acta de la Centésima Septuagésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en la que se observa el acuerdo CT/SM/EXT/A/01/2024 mediante el cual se aprobó por todos los integrantes del Comité que se clasifiquen como confidenciales, los datos personales contenido en la solicitud de información pública **00605/SMOV/IP/2024.**

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **06342/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO; ASÍ COMO, RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*información incompleta*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **treinta** y el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, a través del archivo siguiente:

* ***INFORME JUSTIFICADO 6342.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia el oficio número CCT/UT/1345/2024 de fecha 29 de octubre del 2024, dirigido a la Comisionada Ponente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le rinde su informe justificado correspondiente, y señalando de manera general respecto del motivo de inconformidad del particular:

**“…**Ahora bien, con la finalidad de atender el presente ocurso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular como sujeto habilitado del C. Secretario, como áreas competentes para responder el requerimiento de información, mediante oficio 220A00000000000-220/2024 anexo al presente para su pronta referencia, emitieron sus pronunciamientos al respecto:

QUINTO.- Se hace constar que se han remitido en su totalidad los oficios suscritos por el C. Secretario de Movilidad, Mtro. Daniel Andrés Sibaja González. No obstante, en el supuesto de que la causa por la que se considere incompleta la información proporcionada sea que se requieran todos los oficios suscritos por quien haya ostentado u ostente actualmente la titularidad de este sujeto obligado desde el inicio del periodo solicitado, se adjuntan adicionalmente los oficios 220A00000000000-053/2023 y 220A00000000000-055/2023 con fechas seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés…Bajo esa tesitura, se informa que, en el periodo comprendido entre el primero y el quince de septiembre de dos mil veintitrés, dichos oficios constituyen la totalidad de los documentos generados y firmados por el entonces titular de esta Secretaría.”

* ***ANEXO SPART.pdf***

Archivo constante de 4 páginas, en las que se aprecia:

Páginas 1 y 2. El oficio 220A00000000000-220/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, suscrito por la Secretaria Particular, dirigido al Coordinador de Control Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica que se han remitido todos los oficios suscritos por quien haya ostentado u ostente actualmente la titularidad de este sujeto obligado desde el inicio del periodo solicitado, se adjuntan adicionalmente los oficios 220A00000000000-053/2024 y 220A00000000000-055/2024.

Páginas 3 y 4. El oficio número 220A00000000000-055/2024 de fecha 7 de septiembre de 2023, suscrito por el entonces Secretario de Movilidad.

* ***ACTA 170 TRANSPARENCIA.pdf***

Archivo constante de 16 páginas, en las que se contiene el acta de la Centésima Septuagésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en la que se observa el acuerdo CT/SM/EXT/A/01/2024 mediante el cual se aprobó por todos los integrantes del Comité que se clasifiquen como confidenciales, los datos personales contenido en la solicitud de información pública **00605/SMOV/IP/2024,** firmada.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó copia vía SAIMEX de todo los oficios firmados por el Secretario de Movilidad de septiembre 2023 a la fecha.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Secretaría Particular del **SUJETO OBLIGADO** quien manifestó que remitía c**opia electrónica de los documentos que acreditan los oficios suscritos por el Secretario de Movilidad a partir del 22 de septiembre de 2023 a la fecha de ingreso de la solicitud.**

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad refiriendo que la información es incompleta.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que de manera general ratificó su respuesta y se pronunció respecto del motivo de inconformidad de la **PARTE RECURRENTE** precisando que en el supuesto de que la causa por la que se considere incompleta la información proporcionada sea que se requieran todos los oficios suscritos por quien haya ostentado u ostente actualmente la titularidad de este sujeto obligado desde el inicio del periodo solicitado, se adjuntan adicionalmente los oficios 220A00000000000-053/2024 y 220A00000000000-055/2024 con fechas seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Expuesto lo anterior, como primer punto, es toral señalar que este Órgano Garante del análisis a la inconformidad presentada por **LA PARTE RECURRENTE** advierte que existe un consentimiento tácito **respecto de las documentales presentadas por EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que al presentar el medio de impugnación no manifestó inconformidad alguna respecto de la información proporcionada sino únicamente de la información faltante.

En ese tenor, por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por **LA PARTE RECURRENTE**; pues por dichos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento tácito de **LA PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Por tal circunstancia, en la presente resolución no se hará pronunciamiento sobre las documentales proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, por no ser materia de impugnación, al haberse consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Sic.

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros entregados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” Sic.

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PERSONA RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en alguna de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los documentos remitidos en respuesta y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” Sic.

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no realizará el análisis de los documentos remitidos mediante respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA RECURRENTE**; esto es, por lo que corresponde a los oficios entregados en respuesta, por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida dicha información.

Por lo anterior, el presente estudio versará únicamente respecto de los oficios peticionados y que a consideración del particular, le hacen falta.

Expuestas las posturas de las partes, previo al análisis de la documentación remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta como vía informe justificado para colmar la pretensión del particular, es necesario precisar que de la solicitud de mérito se advierte que el particular señala como temporalidad para la entrega de la misma y se cita de manera textual “*…septiembre 2023 a la fecha,…” Sic*

En ese sentido, se precisa que el periodo de entrega corresponderá del 01 de septiembre de 2023 al 03 de septiembre de 2024.

De igual modo, es de mencionar que si bien particular peticionó la información en copia simple, también lo es que eligió la modalidad de entrega vía SAIMEX, la cual se homologa a las copias simples, ya que la impresión del archivo digital que se remita en cumplimiento de la resolución comparte la misma naturaleza de una copia simple, adicionalmente, la entrega de información vía SAIMEX otorga el beneficio de disponer inmediata y gratuitamente de la información solicitada.

En ese orden de ideas, ante el cumulo de la información solicitada y a su vez la remitida en atención a la solicitud de información, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta remitió los archivos denominados SECRETARIO 2024.zip, OFICIO SECRETARIO 2023.zip, OFICIO SECRETARIO HASTA FEBRERO 2024.zip, en los que se aprecian diversos oficios suscritos por la persona titular del **SUJETO OBLIGADO**, asimismo, realizó las siguientes precisiones en respuesta:

1. Los folios de los oficios 18, 20 del año 2023, así como los 5, 20, 46, 50, 68, 75, 106, 134, 146, 158 del 2024, se encuentran cancelados.

2. La elaboración de oficios por parte del Titular fue a partir del 22 de septiembre de 2023.

3. Del 20 al 31 del mimo año, así como del 01 al 11 de enero de 2024, no se generaron oficios signados por el Secretario.

De igual manera, en informe justificado realizó la precisión respecto del motivo de inconformidad del particular, y manifestó que:

1. Remitía adicionalmente los oficios 220A00000000000-053/2023 y 220A00000000000-055/2023 de fechas 06 y 07 de septiembre de 2023.

2. En el periodo comprendido entre el 01 y el 15 de septiembre de 2023, dichos oficios constituyen la totalidad de los documentos generados y firmados por el entonces titular del **SUJETO OBLIGADO.**

Manifestaciones y peticiones que se simplifican en el siguiente cotejo en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, con la intensión de dilucidar si la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE,** conforme a lo siguiente:

****

Simbología: Entregado ✔ Faltante (F) Cancelado (C)

****

Simbología: Entregado ✔ Faltante (F) Cancelado (C)



Simbología: Entregado ✔ Faltante (F) Cancelado (C)

Conforme al análisis anterior, es posible dilucidar que, efectivamente el soporte documental remitido en respuesta, así como en informe justificado, a fin de atender el requerimiento en estudio es de manera incompleta, pues existen oficios que no fueron proporcionados, aunado a que la información correspondiente al año 2023, se entregó a partir del día 22 de septiembre, y si bien existe un pronunciamiento respecto del periodo del 01 al 15 de septiembre de 2023, faltando la relativa al periodo del 16 al 21 de septiembre de dicha anualidad.

Asimismo, es de resaltar que en el caso que nos ocupa, **SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado se pronunció respecto del motivo de inconformidad del particular, y precisó que “…*, en el supuesto de que la causa por la que se considere incompleta la información proporcionada sea que se requieran todos los oficios suscritos por quien haya ostentado u ostente actualmente la titularidad de este sujeto obligado desde el inicio del periodo solicitado, se adjuntan adicionalmente los oficios* ***220A00000000000-053/2023 y 220A00000000000-055/2023*** *con fechas seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés…Bajo esa tesitura, se informa que, en el periodo comprendido entre el primero y el quince de septiembre de dos mil veintitrés, dichos oficios constituyen la totalidad de los documentos generados y firmados por el entonces titular de esta Secretaría.”*

Sin embargo, únicamente adjuntó el oficio 220A00000000000-055/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, signado por el entonces Secretario de Movilidad, faltando remitir el oficio *220A00000000000-053/2023* referido.

En ese orden de ideas, lo dable es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** remita los oficios faltantes, así como el oficio *220A00000000000-053/2023* referido en informe justificado, de ser procedente en **versión pública**. En el supuesto que alguno de los oficios que se ordenan no obre en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado o se hubieran cancelado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.

Además debe señalarse que al existir un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** a fin de atender la solicitud de información del particular, este Órgano Garante, carece de facultades para dudar de la información proporcionada.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

La **Clave Única de Registro de Población (CURP).** El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

• El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;

• La fecha de nacimiento;

• El sexo, y

• La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración. Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que constituye “*información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El **Nombres de personas que no son servidores públicos**, al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El **correo electrónico** debe entenderse como el sistema de comunicación y transmisión de mensajes por computadora u otro dispositivo electrónico a través de redes informáticas, para fines personales o bien constituye una herramienta de trabajo para el desempeño de las facultades, competencias o funciones de las personas usuarias y unidades administrativas en la relación laboral.

En ese sentido, si el correo electrónico es de carácter institucional, el mismo deberá de entregarse al considerarse de carácter público, para tal efecto, se cita el criterio

*“****CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. LA INFORMACIÓN GENERADA, POSEÍDA O ADMINISTRADA, A TRAVÉS DE AQUÉL POR EL SERVIDOR PÚBLICO TITULAR DE LA CUENTA, ES DE CARÁCTER PÚBLICO.*** *De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo y 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, mandatando el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Asimismo, el diverso numeral 3, fracción XI, de la Ley de Transparencia de la Entidad, señala que por documento público se entiende para efectos de esta materia, entre otros, a cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y sus servidores públicos sin importar su fuente o fecha de elaboración y que se encuentra contenida en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de igual manera, el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos para la organización y conservación de los Archivos emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, esencialmente señala que, los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados deberán organizarse y conservarse. Bajo ese orden de ideas, de la interpretación sistémica de los ordenamientos normativos en cita, se desprende que la información generada, poseída o administrada, a través del correo electrónico institucional, es de carácter público, en virtud de que dicho medio, es una herramienta de trabajo de los servidores públicos para la comunicación, intercambio o recepción de información derivada del ejercicio de sus atribuciones legales y registrada en medios electrónicos o informáticos, que los Sujetos Obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier título. Por tanto, la información inmersa en los correos electrónicos institucionales es susceptible de entregarse para colmar una solicitud de información, sin pasar por alto que, si de aquella se desprenden datos considerados como confidenciales o reservados, el Sujeto Obligado se someterá a los procedimientos establecidos para efecto de la clasificación correspondiente.”*

Así, si es de carácter personal, el mismo deberá de clasificarse como confidencial actualizarse la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El **Domicilio Particular**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**,** es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El número asignado a un **teléfono particular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; en ese sentido, el número contacto, permite localizar de manera privada a las personas físicas o servidores públicos; por lo que, la titularidad corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público. En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### e) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información precisada en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00605/SMOV/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06342/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

Los oficios faltantes que hayan sido firmados por el Secretario de Movilidad del 01 de septiembre de 2023 al 03 de septiembre de 2024.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En el supuesto que alguno de los oficios que se ordenan no obre en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado o se hubieran cancelado, bastará con que así lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE.***

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG